

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-00041

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 08 DE JULIO DEL 2026

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	FFM-101	VSC 1971	29/05/2026	CE-VSC-PAR-I-146	19/06/2026	CONTRATO CONCESION



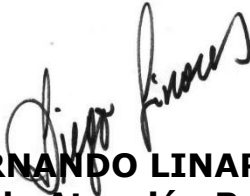
DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

CE-VSC-PAR-I-146

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la resolución **VSC 1971 del 29 de mayo del 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFM-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No **FFM-101**, el cual se notificó a la FERNANDO SANCHEZ JACOBO mediante notificación electrónica radicado No. 20269010616131 el día 02 de junio del 2026, quedando ejecutoriado y firme el día 19 de junio del 2026, como quiera que no se presentaron los recursos de reposición quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el ocho (08) días del mes de julio de 2026.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1971 DE 29 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFM-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidentede Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería (E), en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución Número VAF-76 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de marzo de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, suscribe con el señor FERNANDO SANCHEZ JACOBO, el contrato de concesión No. FFM-101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de feldespatos, cuarzo o sílice, mica en láminas u hojas y caolín y demás concesibles, en un área de 25,0250 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 24 de mayo de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. El contrato contempla las siguientes etapas: Etapa de exploración, tres (3) años; Etapa de construcción y montaje, tres (3) años y Etapa de explotación, veinticuatro (24) años.

El día 30 de octubre de 2018, mediante oficio con radicado ANM No. 20189010326271, se le informa al titular del contrato de concesión No. FFM-101 que, una vez revisado el Certificado de Registro Minero del Contrato de Concesión, se estableció que en la anotación 2, se encuentra inscrita una medida de embargo del Título Minero.

El 29 de octubre de 2019, mediante radicado No. 20195500945802, el titular allega solicitud de adición de los minerales ORO, PLATA y ESTAÑO al contrato de concesión.

Mediante Auto PAR-I No. 001113 del 10 de diciembre de 2025, notificado por estado jurídico No. 138 del 11 de diciembre de 2025, suscrito por Abogado Diego Fernando Linares Roza, en calidad de Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, se acogió el Concepto Técnico No. 829 del 2 de diciembre de 2025, elaborado por el Ingeniero de Minas Juan Pablo Gallardo Angarita y, en consecuencia, se dispuso:

*"...(...) **3.1** Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, respecto al incumplimiento, con lo requerido mediante AUTO PARI No. 1171 del 05 de diciembre de 2023, notificado por el estado jurídico No. 114 del 06 de diciembre de 2023, al igual del informativo realizado mediante Auto PARI No. 345 de fecha 4 de abril de 2025, referente a saldos pendientes por CANON SUPERFICIARIO de primera y tercera anualidad de construcción y montaje, toda vez que no se evidencia su pago.*

***3.2** Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, respecto al incumplimiento reiterativo, con lo requerido mediante Auto PAR-I No. 531 del veintinueve (29) de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No. 72 del treinta (30) de agosto de 2023 y AUTO PARI No. 001353 del 13 de diciembre de*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFM-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

2024, notificado por estado No. 162 del 16 de diciembre de 2024, al igual del informativo realizado mediante Auto PARI No. 345 de fecha 4 de abril de 2025, referente a presentación de póliza minero ambiental, de igual manera no se observa presentación en el aplicativo de ANNA MINERIA, encontrándose el título desamparado.(...)

3.8 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, respecto al incumplimiento, con lo requerido mediante AUTO PARI No. 001353 del 13 de diciembre de 2024 e informado en Auto PARI No. 345 de fecha 4 de abril de 2025, referente a al pago de la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$418.315,00), por concepto de la inspección de campo al área del título minero, de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, teniendo en cuenta que revisado el aplicativo de SGD y estado de cartera, no se evidencia. (...)"

De acuerdo con lo anterior y revisado a la fecha, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanados los requerimientos realizados bajo causal de caducidad, de la obligación contractual antes mencionada.

Se procedió a realizar la verificación jurídica del señor **FERNANDO SANCHEZ JACOBO**, identificado con cédula de ciudadanía 17641265 en calidad de titular **Contrato de Concesión No. FFM-101**, con los siguientes resultados:

TITULAR	NIT/CEDULA	RESPONSABLE FISCAL	ANTECEDENTES SIRI	ANTECEDENTES PENALES
FERNANDO SANCHEZ JACOBO	17641265	No, según código de verificación No. 17641265260113145533 del 13/01/2026	No, según código de verificación No. 288470983 del 13/01/2026	NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. FFM-101**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- (...)
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**
- (...)
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**
- (...)"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFM-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".²

Igualmente, se verificó el incumplimiento a la cláusula sexta numeral 6.15 de la minuta de Contrato de Concesión No. FFM-101, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegara el pago de los saldos pendientes por concepto de intereses correspondientes a la primera (I) y tercera (III) etapa

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFM-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de construcción y montaje por medio de AUTO PARI No. 1171 del 05 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 114 del seis (6) de diciembre de 2023 y AUTO PARI No. 001353 del 13 de diciembre de 2024, notificado por el estado jurídico No. 162 del 16 de diciembre de 2024 estos no fueron aportados dentro del término legal otorgado para tal fin, incumplándose la obligación requerida conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *“El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (...)”*.

Ahora bien, así mismo previa evaluación del expediente contentivo del título minero No. **FFM-101**, se verificó el incumplimiento a la cláusula décima segunda de la minuta del Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental mediante AUTO PAR-I No. 0531 del veintinueve (29) de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No. 072 del 30 de agosto de 2023 y y AUTO PARI No. 001353 del 13 de diciembre de 2024, notificado por estado No. 162 del 16 de diciembre de 2024, al igual del informativo realizado mediante Auto PARI No. 345 de fecha 4 de abril de 2025, referente a la no presentación de póliza minero ambiental:

“... (...) ... 3. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. FFM-101, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MENERIA correspondiente a la treceava (13) Anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 24 de mayo de 2023 hasta el 23 de mayo de 2024, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 460 del 10 de agosto de 2023, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.” que amparara el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 460 del 10 de agosto de 2023, esta obligación no fue presentada dentro del término legal otorgado para su cumplimiento, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *“El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”*.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el **Contrato de Concesión No. FFM-101** fue la No. 40-43-101000084 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual estuvo vigente hasta el 17 de junio de 2024, es decir, desde el vencimiento de esta, no se ha demostrado la continuidad de la garantía para el período 2024 a 2025, 2025 a 2026.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales d) y f) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. FFM-101**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **FFM-101**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFM-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se tiene que una vez revisado el Estado de Cartera del **Contrato de Concesión No. FFM-101**, se estableció que el mismo cuenta con la siguiente mora:

- La suma de cuatrocientos dieciocho mil trescientos quince pesos moneda corriente (\$418.315,00), por concepto cobro de la inspección de campo al área del título minero, de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- La suma de doscientos ochenta y seis mil ciento treinta y cinco pesos moneda corriente (\$286.135,00), por concepto de intereses adeudados de la primera (1) anualidad de canon superficiario de la etapa de construcción y montaje.
- La suma de ciento treinta y ocho mil ciento cuarenta y tres pesos moneda corriente (\$138.143,00) por concepto de saldo faltante a capital más los intereses generados desde el cinco (5) de agosto de 2014 hasta la fecha efectiva de pago correspondiente a la tercera (3) anualidad de canon superficiario de la etapa de construcción y montaje.
- La suma de doscientos cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta y seis pesos moneda corriente (\$258.346,00), por concepto de intereses adeudados de la tercera (3) anualidad de canon superficiario de la etapa de construcción y montaje.

Razón por la cual, se procederá a declarar las sumas insolutas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Resulta indispensable tener en cuenta que las medidas de embargo decretadas por el proceso civil que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Florencia Caquetá, Proceso Ejecutivo Singular, únicamente restringen la capacidad dispositiva del titular sobre los derechos de exploración y explotación del Título Minero, mas no limita o condiciona la competencia fiscalizadora y sancionatoria de la Autoridad Minera Nacional, haciendo procedente la declaración en la parte resolutive del presente acto administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFM-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por último, es pertinente indicar que con relación al radicado No. 20195500945802 del 29 de octubre de 2019, en el cual el titular allega solicitud de adición de los minerales ORO, PLATA y ESTAÑO al contrato de concesión, mediante Auto PAR-I N°1556 del 17 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico N°61 del 18 de diciembre de 2020) se resolvió requerir al titular la presentación de los documentos técnicos que soporten la adición solicitada de los minerales oro, plata y estaño, indicando que el titular manifieste si esa adición, la realiza acogiéndose al Artículo 61 ó 62 de la Ley 685 de 2001.

Sin embargo, consultados el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de Información de la Agencia Nacional de Minería, se verifica que el titular no allegó el complemento a la solicitud con radicado No. 20195500945802 del 29 de octubre de 2019.

Es así que Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- establece:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de adición de minerales oro, plata y estaño, allegada mediante radicado No. 20195500945802 del 29 de octubre de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFM-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA CADUCIDAD del **Contrato de Concesión No. FFM-101**, otorgado al señor **FERNANDO SANCHEZ JACOBO**, identificado con cédula de ciudadanía 17641265, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN del **Contrato de Concesión No. FFM-101**, suscrito con el señor **FERNANDO SANCHEZ JACOBO**, identificado con cédula de ciudadanía 17641265, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. FFM-101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que el señor **FERNANDO SANCHEZ JACOBO**, identificado con cédula de ciudadanía 17641265, titular del **Contrato de Concesión No. FFM-101**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE** pesos moneda corriente (\$418.315,00), por concepto de la inspección de campo al área del título minero, de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
2. La suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO** pesos moneda corriente (\$286.135,00), por concepto de intereses adeudados de la primera (1) anualidad de la etapa de construcción y montaje.
3. La suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES** pesos moneda corriente (\$138.143,00) por concepto de saldo faltante a capital más los intereses generados desde el cinco (5) de agosto de 2014 hasta la fecha efectiva de pago correspondiente a la tercera (3) anualidad de la etapa de construcción y montaje.
4. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS** pesos moneda corriente (\$258.346,00), por concepto de intereses adeudados de la tercera (3) anualidad de la etapa de construcción y montaje.

ARTÍCULO QUINTO. – Las sumas adeudadas por concepto del canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://trámites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFM-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

PARÁGRAFO 1.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – REQUERIR al señor **FERNANDO SANCHEZ JACOBO**, identificado con cédula de ciudadanía 17641265, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. FFM-101**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y la cláusula décima segunda de la minuta del Contrato de Concesión.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO OCTAVO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – **CORPOAMAZONÍA**, a la Alcaldía del municipio de **Caquetá** en el departamento de **Florencia** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y TERCERO del presente acto administrativo, y proceda con la desanotación del área asociada al **Contrato de Concesión No. FFM-101** en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes y al Grupo de Cobro Coactivo para que proceda con el recaudo de las sumas declaradas en el artículo CUARTO.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del **Contrato de Concesión No. FFM-101**, previo recibo del área objeto del contrato.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. FFM-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

ARTÍCULO UNDÉCIMO- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal - Florencia Caquetá, teniendo en cuenta el EMBARGO de los REMANENTES que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con radicado bajo el No. 2014-20-6-117, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DUODÉCIMO – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al señor **FERNANDO SANCHEZ JACOBO**, identificado con cédula de ciudadanía 17641265, en su calidad de titular del **Contrato de Concesión No. FFM-101**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Luisa Fernanda Guzman Molano

Revisó: Diego Fernando Linares Roza

Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas, JENNIFER JOHANNA URBINA PINEDA